

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00842.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUZ AURA FONSECA MARTÍNEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad, que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, reclamó se ordene a la entidad accionada autorizar la tala de los árboles que ponen en peligro la vida de los habitantes del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos, en particular, el bloque en que se encuentra ubicado el apartamento de su propiedad, así mismo, se realice el acompañamiento técnico adecuado del tema.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que en su calidad de propietaria del apartamento 319 ubicado en el Bloque 3 del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos, ha requerido a la administración de la copropiedad para que efectúe la tala de un árbol que se encuentra frente al inmueble con riesgo que éste caiga o las raíces dañen la estructura del bloque, causando grietas por la vetustez de la edificación.

2. Indicó que en general el conjunto residencial tiene una vegetación de 60 años de vejez, sin embargo, cuando la administración ha intentado podarlos, interviene la entidad accionada dejando en peligro la vida de las personas, cobrando expensas por las visitas que realizan.

3. Señaló que el ente encartado tiene agobiado al Conjunto Residencial con una serie de multas y llamados de atención, empero no permite resolver el problema de fondo, al punto que no permiten la poda de los árboles y tampoco prestan ese servicio, circunstancia que considera vulnera sus derechos fundamentales, pues la entidad sólo ha participado para enviar funcionarios, para tomar fotos e imponer multas sin tener en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad pues actualmente tiene 68 años.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 12 de agosto de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE** manifestó que en razón a la solicitud presentada por el señor Agustín Muñoz Moreno, con radicado No. 2022ER54930 del 15 de marzo de 2022 para la evaluación técnica del arbolado presente al interior del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos, por intermedio de un ingeniero forestal designado por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, se realizó una visita técnica el 23 de marzo siguiente donde se levantó el acta No. 885 de 2022.

De acuerdo al acta suscrita, se dio respuesta a la petición en comento mediante comunicación No. 2022EE86701 del 19 de abril de 2022 en la que se le indicó los requisitos previamente establecidos por el Decreto 531 de 2010 para el manejo del arbolado ubicado en la propiedad privada, que se deben acreditar para realizar la intervención correspondiente, en igual sentido se atendieron las peticiones de los señores Elsa Marina Otero Navarrete y José Gil Rodríguez.

En cuanto a las visitas realizadas por el personal técnico de esa entidad, señaló que se observó que los árboles objeto de evaluación no presentan características que indiquen caída de ramas o volcamiento, bajo condiciones normales que impliquen autorización por emergencia, en caso de requerir autorización se debe presentar el respectivo plan de podas, que constituye un instrumento de planificación que incluye registro detallado de inventario, ubicación de cada uno de los individuos, especies, arquitectura del árbol, tipo, intensidad y ciclo de podas aéreas, entre otros, solicitando como requisito intervención periódica en el arbolado urbano que así lo amerite y por una vigencia de 8 años conforme lo establece el Artículo 6°. Del Decreto Distrital 383 de 2018, mediante el cual se modifica el artículo 14° del Decreto Distrital 531 de 2010. De otro modo, actuar sin autorización previa conduce a la imposición de sanciones, de manera que una vez se radique la documentación señalada se procederá a fijar nueva visita de verificación para emitir el respectivo concepto técnico donde se autorice el tratamiento silvicultural del árbol objeto de esta acción sin que sea posible saltarse los procedimientos establecidos por la Ley.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes

para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente autorizar la tala de árboles que se encuentran en inmediaciones del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos en el que se encuentra ubicado el apartamento de su propiedad, porque presuntamente pone en riesgo su vida ante una posible caída y las raíces afectan la estructura de la edificación, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alternativo o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues la actora se encuentra en la obligación de agotar en primera medida el procedimiento administrativo ante la autoridad territorial correspondiente a fin de evaluar la viabilidad de autorizar la tala o poda del arbolado.

Con relación a este punto, cumple precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 531 de 2010, para esta clase de trámites debe radicarse una solicitud con el fin de obtener permiso o autorización por parte de la autoridad competente, que al tenor reza:

“Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlás.”

A su vez el artículo 6° del Decreto 383 de 2018, mediante el cual se modifica el artículo 14° de la norma en cita, establece que a la solicitud se debe acompañar el Plan de Podas elaborado por el peticionario que debe comprender, entre otros aspectos, inventario forestal, análisis del mismo relativo a especies presentes, zonificación del área por presencia de especies, número de individuos (universo por área), portes, alturas, estado físico y sanitario de fuste y copa, y la cartografía correspondiente a escala 1:500., tipo, intensidad y ciclo de podas aéreas, para con posterioridad fijar una visita de verificación en aras emitir el respectivo concepto técnico y finalmente expedir la autorización correspondiente.

De manera que resulta de carácter imperativo que la promotora del amparo agote el procedimiento previamente establecido con el objeto de que la Secretaría Distrital de Ambiente defina si hay lugar o no expedir la autorización o permiso correspondiente para el tratamiento silvicultural solicitado, máxime si en cuenta se tiene que la entidad encartada en varias ocasiones ha realizado visitas a la copropiedad, en las que su personal técnico ha establecido que no se observan características que indiquen caída de ramas o volcamiento, bajo condiciones ambientales normales que impliquen autorización por emergencia, ni se evidencian afectaciones en el área circundante de los árboles en relación a infraestructura de edificaciones cercanas, andenes como tampoco en infraestructura de servicios públicos, según lo manifiesta en el informe presentado al interior del asunto, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En todo caso, es de advertirse que eventualmente si se profiriese una decisión contraria a sus intereses también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela la accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en poner en riesgo su vida por la eventual caída del árbol que se encuentra cerca de su inmueble y la afectación de la infraestructura, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia, amén la entidad encartada a través de funcionarios adscritos, quienes son profesionales en el tema, han determinado que respecto de los individuos arbóreos de las especies que allí se encuentran no existen características que permitan inferir riesgo de caídas de ramas o volcamiento, así como, daños a la edificación que ameriten la expedición de una autorización de emergencia, y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas, sin que esto de modo alguno conlleve a desconocer su condición de persona de la tercera edad.

3. Así las cosas, en el presente asunto concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

4. De otro lado, frente a la solicitud de protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad de los demás habitantes del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos, se debe advertir que la accionante carece de legitimación en la causa por activa.

Sobre este aspecto, ha de precisarse que constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela **(i)** el ejercicio directo de la acción de tutela, **(ii)** el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, **(iii)** el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y **(iv)** el ejercicio por medio de agente oficioso”².*

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”**³ (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

6. Bajo esta perspectiva, la accionante no se encuentra facultada para representar los intereses de los demás copropietarios, en la medida que no acreditó el cumplimiento de ninguno de los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el ejercicio de la acción de amparo en nombre de aquellos, quienes serían los directamente afectados por la presunta vulneración de las prerrogativas deprecadas y a quienes les asiste el interés para reclamar la protección constitucional y menos aún actuar en nombre del Conjunto Multifamiliar Supermanzana Dos habida cuenta que, en primer lugar, no demostró ostentar la calidad de administradora y en segundo lugar la acción de amparo tampoco sería procedente, toda vez que, dada la naturaleza jurídica de estos entes bajo ninguna perspectiva pueden ser titulares de los derechos fundamentales vida digna, salud, dignidad humana, vivienda digna e igualdad, que son predicables únicamente respecto de los seres humanos, por tanto, este despacho no examinará el fondo la acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

³ Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por LUZ AURA FONSECA MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921130794fd364f8f3dc585bbc11e27bf38250864608a8c72d8601592090bce4**

Documento generado en 24/08/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>